



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

SALA PRIMERA DE ORALIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2.013).

REF: OBJECIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO.
DTE: ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA.
DDO: PROYECTO DE ACUERDO 012 DE 2012 EXPEDIDO POR EL
CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA.
RDO: 05001-23-33-000-2013-00009-00.

INTERLOCUTORIO: SPO-022.

TEMA: No acepta desistimiento – Se abstiene de conocer del proceso.

El señor **ROBINSON ALBERTO BAENA ZULUAGA** actuando en calidad de Alcalde Municipal de Puerto Berrío (Antioquia), presentó demanda sobre la OBJECIÓN FORMULADA AL PROYECTO DE ACUERDO 012 de noviembre 27 de 2012 "POR EL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA CONTRATAR", el cual fue elaborado por el **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO -ANTIOQUIA**, en ejercicio de la Acción consagrada en la Ley 136 de 1994.

Ahora bien, sería del caso estudiar los requisitos de la acción para proveer sobre su admisión, si no fuera porque el Señor Alcalde Municipal de Puerto Berrío Antioquia, presentó en el memorial de folio 29 escrito de desistimiento de la objeción, en el cual se indicó que el ejecutivo se vio en la obligación de presentar el Proyecto de Acuerdo No. 01 de 2013 "POR EL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA CONTRATAR", que fuera aprobado por parte del Concejo Municipal, y que tiene una vigencia del 8 de enero al 31 de diciembre de 2013, derogando tácitamente el Acuerdo No. 012 de 2012. En este sentido manifestó que *"se desiste de la objeción formulada, máxime cuando el Acuerdo No. 01 de 2013 resulta acorde con la Constitución y la Ley, permitiéndole al ejecutivo adelantar la gestión contractual en el Municipio de Puerto Berrío"*.

CONSIDERACIONES.



1. El artículo 114 del Decreto 1333 de 1986, faculta al alcalde municipal para remitir al Tribunal, el escrito de objeciones cuando el Concejo rechace las objeciones hechas al proyecto de acuerdo por violación a la Constitución, la ley o la ordenanza, para que el Tribunal las decida conforme al trámite señalado en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

2. El trámite de la acción de la referencia, está previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, que establece;

"Artículo 121º.- Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno".

3. Visto lo anterior, se logra evidenciar que la figura jurídica del desistimiento, no está especificada para este tipo de procesos por lo que una vez iniciado, este debe continuar hasta su culminación, para dictar sentencia en la que se establezca declarar prósperas o imprósperas las objeciones presentadas por el Alcalde al Proyecto de Acuerdo presentado por el Concejo Municipal, así el interés de quien planteó el debate de legalidad haya decaído, o existan circunstancias que lo muevan a plantear el desistimiento.

4. Sin embargo, estima este Despacho que al expedir el Concejo Municipal un nuevo Acuerdo acogiendo las objeciones del Alcalde, carece de sentido que esta Corporación se pronuncie sobre las objeciones presentadas frente a un Proyecto de Acuerdo que no tiene prosperidad de ser acto administrativo y por lo tanto el Despacho se abstendrá por sustracción de materia, de darle



trámite a las objeciones formuladas por el Alcalde Municipal de Puerto Berrío Antioquia.

Vistas las anteriores consideraciones se

RESUELVE

PRIMERO. No aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el Señor ROBINSON ALBERTO BAENA ZULUAGA en calidad de Alcalde del Municipio de Puerto Berrío Antioquia, por improcedente.

SEGUNDO. El Despacho se abstiene de conocer de la acción de la referencia, por sustracción de materia conforme a las consideraciones precedentes.

TERCERO. Se ordena devolver al señor Alcalde del Municipio de Puerto Berrío Antioquia - el Proyecto de Acuerdo de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO